



ANTECEDENTES

- I. El 11 de agosto de 2017 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)** las siguientes solicitudes de acceso a información con número de folio:

0001600316417

"Con base al artículo 6 de la Constitución, solicito la cédula de operación anual (COA) de la Central De Combustión Interna Guerrero Negro II ubicada en Guerrero Negro, Baja California Sur para el año 2010." (Sic)

0001600316617

"Con base en el artículo 6 de la Constitución, solicito la cédula de operación anual (COA) de la Central de Combustión interna Guerrero Negro II ubicada en Guerrero Negro, Baja California Sur para el año 2011." (Sic)

0001600316717

"Con base en el artículo 6 de la Constitución, solicito la cédula de operación anual (COA) de la Central de Combustión interna Guerrero Negro II ubicada en Guerrero Negro, Baja California Sur para el año 2012." (Sic)

0001600316817

"Con base en el artículo 6 de la Constitución, solicito la cédula de operación anual (COA) de la Central de Combustión interna Guerrero Negro II ubicada en Guerrero Negro, Baja California Sur para el año 2013." (Sic)

- II. El 22 de agosto de 2017, la **DGGCARETC** emitió el oficio número **DGGCARETC/478** mediante el cual informó al Presidente de este Órgano Colegiado que las **Cédulas de Operación Anual (COA)** solicitadas, contienen información clasificada como **CONFIDENCIAL** en la sección de "datos de registro", en donde se encuentran datos personales concernientes a una persona identificada e identificable, consistentes en: **nombre del responsable técnico, nombre o razón social del consultor (en caso de que la Cédula haya sido elaborada por un consultor), CURP del representante legal o persona obligada, domicilio y otros medios para oír y recibir notificaciones (sólo en caso de ser diferente al del establecimiento)**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- III. Asimismo, mediante el mismo anexo al oficio **DGGCARETC/476**, la **DGGCARETC** clasificó la información de la **COA** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación



de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, consistente en:

“SECCIÓN I. INFORMACIÓN TÉCNICA GENERAL.

1.1. Operación y funcionamiento Diagramas de funcionamiento y la Tabla

Resumen (toda la tabla) y 1.2 Insumos (toda la tabla).

Motivo: Los establecimientos reportan en el Diagrama de Funcionamiento y en la Tabla Resumen, su proceso productivo especificando los puntos en donde se consumen insumos, combustibles y uso de agua, así como los puntos donde se generan emisiones al aire, agua y suelo, transferencias en el agua y residuos peligrosos, información que es considerada como secreto industrial.

En la Tabla 1.2, los establecimientos reportan los insumos específicos de su proceso industrial, es decir, los materiales que son clave para la obtención del producto final. Esta información es confidencial ya que los insumos son usados para la formulación de sus productos.

1.3 Productos y Subproductos (solo 3 columnas): Capacidad de producción instalada y Producción anual (Cantidad / Unidad).

Motivo: La información corresponde a:

Descripción de tecnología del proceso industrial en el establecimiento. Información sobre inventarios e insumos utilizados en el proceso industrial. Ventaja competitiva o económica frente a terceros. Descripción de características de los productos, métodos o proceso de producción. La divulgación de la información otorgaría a terceros (competidores potenciales o competidores de hecho la posibilidad de utilizar la información de la empresa para fines propios generando prácticas desleales.

1.4.1. Consumo anual de combustible para uso energético (toda la tabla) y 1.4.2. Consumo anual de energía eléctrica (toda la tabla).

Motivo: La información corresponde a:

Descripción de tecnología del proceso industrial en el establecimiento. Información sobre inventarios e insumos utilizados en el proceso industrial. Ventaja competitiva o económica frente a terceros. Descripción de características de los productos, métodos o proceso de producción. La divulgación de la información otorgaría a terceros (competidores potenciales o competidores de hecho la posibilidad de utilizar la información de la empresa para fines propios generando prácticas desleales.



SECCIÓN II. REGISTRO DE EMISIONES Y CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA.

2.1.1 Características de la maquinaria equipo o actividad que genera contaminantes. (Toda la tabla); 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas. (Toda la tabla).

Motivo: En esta Sección los establecimientos reportan las características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, que se dieron de alta en el diagrama de funcionamiento, los cuales forman parte de la tecnología utilizada en el proceso industrial, por lo que es considerada como secreto industrial.

Las características de las chimeneas y ductos de descarga son parte de la tecnología utilizada en el proceso industrial, ya que se encuentran vinculados a los equipos registrados en el diagrama donde se describe el proceso industrial. La información sobre la operación de la chimenea refleja la operación del equipo al cual está vinculada, por lo cual también es considerada como secreto industrial.

2.2 Contaminantes atmosféricos normados (solo 3 columnas): punto de emisión, equipo o actividad, clave y eficiencia.

Motivo: La información sobre la operación de la chimenea (punto de emisión) refleja la operación del equipo al cual está vinculada. El sistema o equipo de control forma parte de la tecnología utilizada en el proceso productivo y se utiliza para reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en el campo "clave" de la tabla 2.2 se describe el tipo de tecnología utilizada en el control de emisiones contaminantes que está relacionada con los contaminantes emitidos (parámetros normados) y la eficiencia es un dato asociado con la operación del equipo de control relacionado con la tecnología utilizada por el establecimiento, por lo que toda esta información es considerada secreto industrial.

2.3. Emisiones anuales (solo 1 columna) punto de emisión.

Motivo: Las emisiones anuales se reportan por cada chimenea o punto de emisión que se registró en el diagrama de funcionamiento. Estas chimeneas están relacionadas con la tecnología de los equipos que generan emisiones en el proceso productivo del establecimiento, por lo que la información sobre el punto de emisión es considerada secreto industrial.

SECCIÓN V. EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES.

5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento.

Motivo: En la tabla 5.1 se capta información relacionada a la cantidad de consumo y producción de sustancias RETC:

En el campo de actividad sustantiva se indica si la sustancia RETC se utiliza como insumo o se produce, este campo está íntimamente relacionado con los demás campos de la tabla donde se registra el nombre del material que contiene la sustancia que sería específicamente el insumo o producto que contienen sustancias RETC.

El dato de clave de la modalidad indica el uso específico que se le da al insumo, como por ejemplo si es una materia prima pura, es un componente de la materia prima, es un reactivo, catalizador, solvente, buffer, refrigerante, lubricante, desengrasante, limpiador, para tratamiento de residuos. Estos usos forman parte del proceso industrial, información clasificada como secreto industrial.

Además, la información relacionada al nombre de la sustancia RETC y su composición, es decir el porcentaje de la sustancia en el material que la contiene, forman parte de la información de insumos y productos. El nombre del material que contiene la sustancia RETC es secreto industrial, ya que la sustancia RETC está relacionada con un número denominado Central De Combustión Interna Guerrero Negro II el cual identifica a cada sustancia conocida.

A través de la tabla 5.1 se identifica la cantidad anual de sustancia RETC usada o producida para definir si se rebasa el umbral de reporte establecido en la NOM-165-SEMARNAT-2013 y determinar si se reporta al RETC en la tabla 5.2. Estas sustancias son secreto industrial dado que se utilizan como insumos en el proceso.

SECCIÓN: OBSERVACIONES Y ACLARACIONES.

Motivo: Esta sección será clasificada únicamente en aquellos casos en que contenga información sobre: inventarios e insumos; tecnologías del proceso productivo y su descripción; naturaleza, características o finalidades de los productos; o de métodos o procesos de producción."

Asimismo, la **DGGCARETC** mencionó en el oficio número **DGGCARETC/478**, la manera en que se acredita el lineamiento cuadragésimo cuarto y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas con los supuestos siguientes:

I.- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales:



Los sujetos obligados a presentar la COA son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.

II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o Sistemas para preservarla”:

La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT (2004-2013) y de INEGI (2014 y 2015).

III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros”:

A través de la COA, los establecimientos presentan un esquema muy detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico perito en la Materia”:

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.”

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que



contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el cuadro anexo al oficio **DGGCARETC/478**, la **DGGCARETC** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivación
Nombre del responsable técnico y del consultor	Que en la Resolución RDA 3971/12 el INAI señaló que el nombre del responsable técnico y el nombre del consultor que realizan las Cédulas de Operación Anual es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, de otorgar el acceso a estos datos, se daría a conocer las personas laboran en o para determinada empresa o el puesto que ostentan, lo que afectaría su ámbito privado.
CURP del representante legal o persona obligada (CURP)	Que en la Resolución RRA 0098/17 emitida por el INAI sobre el particular, cabe señalar que la Clave Única del Registro de Población se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley



	General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. Por lo anterior, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio (Domicilio particular o personal)	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el domicilio y las características del mismo, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el cuadro anexo al oficio número **DGGCARETC/478**, la **DGGCARETC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en: **nombre del responsable técnico y del consultor, CURP y domicilio**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Asimismo, este Comité considera que **no procede la clasificación** relativa al **nombre o razón social del consultor** (el caso en que la Cédula haya sido elaborada por un consultor), por los siguientes motivos:

Nombre o razón social del consultor (Denominación o razón social de personas morales)	De acuerdo con el criterio 1-2014 emitido por el INAI, la denominación o razón social de personas morales, no constituyen información confidencial, puesto que la misma se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio. De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento del Registro Público de Comercio, dicho Registro tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. La inscripción de estos actos se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, el cual comprenderá todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad. En ese sentido, la denominación o razón social de personas morales no es susceptible de clasificarse como confidencial, y es un dato público, análisis que resulta aplicable al presente caso.
---	---



- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que en la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o



procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XI. Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la LGEEPA establece que las autoridades a que se refiere el artículo 159 Bis 3, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.
- XII. Que en el artículo 3 fracciones II, XI y XIV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, se establecen las definiciones de COA, Registro (RETC) y Sustancias sujetas a reporte de competencia federal.

Fracción II.- Cédula: Cédula de Operación Anual (COA), instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, empleado para la actualización de la Base de datos del Registro.

Fracción XI.- Registro: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la unidad administrativa correspondiente.

Fracción XIV.- Sustancias sujetas a reporte de competencia federal (Substancia RETC): Elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal y deban ser integrados a la Base de datos de acuerdo con las especificaciones y umbrales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.



XIII. Que el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes establece que, la información ambiental que es de carácter público y que se encuentra en la Base de datos del Registro, es la siguiente:

- I. Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte;
- II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, y
- III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

Asimismo, el artículo 10 del mismo ordenamiento legal indica en su primer párrafo que: "los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus **emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos**".

XIV. Que la **DGGCARETC** alude que adicionalmente a la clasificación de datos personales señalados en las COA's, también contiene información clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113, fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Dicha información consiste en:

SECCIÓN I. INFORMACIÓN TÉCNICA GENERAL

1.1. Operación y funcionamiento (Diagramas de funcionamiento y la Tabla resumen) (toda la tabla); 1.2 Insumos (toda la tabla); 1.3 Productos y Subproductos (solo 3 columnas): Capacidad de producción instalada y Producción anual (cantidad / Unidad); 1.4.1. Consumo anual de combustibles para uso energético (toda la tabla) y 1.4.2. Consumo anual de energía eléctrica (toda la tabla).

SECCIÓN II. REGISTRO DE EMISIONES Y CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA

2.1.1 Características de la maquinaria equipo o actividad que genera contaminantes. (Toda la tabla); 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas. (Toda la tabla); 2.2 Contaminantes atmosféricos normados (solo 3 columnas): punto de emisión, equipo o actividad, clave y eficiencia; 2.3. Emisiones anuales (solo 1 columna) punto de emisión.



SECCIÓN V. EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento y,

SECCIÓN. OBSERVACIONES Y ACLARACIONES

XV. Que mediante el cuadro denominado **“Clasificación de la Información Contenida en la Cédula de Operación Anual”**, anexo al oficio número **DGGCARETC/478**, la **DGGCARETC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada resaltada en el Antecedente III es clasificada como **confidencial**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

XVI. Que la **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el Lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:*

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

Los sujetos obligados a presentar la COA son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:*

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT (2004-2013) y de INEGI (2014 y 2015).

III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:*

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 355/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600316417, 0001600316617,
0001600316717 Y 0001600316817

A través de la COA, los establecimientos presentan un esquema muy detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

En relación a la sección 5.1 de la COA, la **DGCARETC** señaló que en esa tabla se capta información relacionada a la cantidad de consumo y producción de sustancias RETC: "En el campo de actividad sustantiva se indica si la sustancia RETC se utiliza como insumo o se produce, este campo está íntimamente relacionado con los demás campos de la tabla donde se registra el nombre del material que contiene la sustancia que sería específicamente el insumo o producto que contienen sustancias RETC. El dato de clave de la modalidad indica el uso específico que se le da al insumo, como por ejemplo si es una materia prima pura, es un componente de la materia prima, es un reactivo, catalizador, solvente, buffer, refrigerante, lubricante, desengrasante, limpiador, para tratamiento de residuos. Estos usos forman parte del proceso industrial, información clasificada como secreto industrial. Además, la información relacionada al nombre de la sustancia RETC y su composición, es decir el porcentaje de la sustancia en el material que la contiene, forman parte de la información de insumos y productos. El nombre del material que contiene la sustancia RETC es secreto industrial, ya que la sustancia RETC está relacionada con un número denominado CAS (Chemical Abstract Service) el cual identifica a cada sustancia conocida. A través de la tabla 5.1 se identifica la cantidad anual de sustancia RETC usada o producida para definir si se rebasa el umbral de reporte establecido en la NOM-165-SEMARNAT-2013 y determinar si se reporta al RETC en la tabla 5.2. Estas



sustancias son secreto industrial dado que se utilizan como insumos en el proceso”.

En tal virtud, este Comité de Transparencia, considera que el numeral 5.1 “Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento” de la SECCIÓN V de la COA, se trata de información confidencial consistente en secreto industrial.

Aunado a lo anterior, también es importante mencionar el contenido de la **Resolución 231/2015** emitida por este Comité de Transparencia, que señaló lo siguiente en relación a la sección 5.1 de la COA: *“No obstante de ser una sustancias RETC, en este punto se identifican las materias primas (insumos) usados en el proceso industrial del establecimiento que corresponden a sustancias RETC, ya sea que se manejen de manera directa o indirecta en el proceso; así mismo se identifica si la sustancia RETC es utilizada como una sustancia pura (usada al 100% como insumo) o como una mezcla (indicándose el % de sustancia RETC que contiene esta mezcla); en varios casos se reporta, en la columna de Nombre del material que contiene sustancias RETC, el nombre químico de la mezcla en la cual está contenida la sustancia RETC, con lo cual se pueden inferir los insumos y la proporción de sustancias usados en la mezcla.”*

Al respecto, este Comité considera que la información antes mencionada relativa a **SECCIÓN I. INFORMACIÓN TÉCNICA GENERAL:** 1.1. Operación y funcionamiento (Diagramas de funcionamiento y la Tabla resumen) (toda la tabla); 1.2 Insumos (toda la tabla); 1.3 Productos y Subproductos (solo 3 columnas): Capacidad de producción instalada y Producción anual (cantidad / Unidad); 1.4.1. Consumo anual de combustibles para uso energético (toda la tabla) y 1.4.2. Consumo anual de energía eléctrica (toda la tabla); **SECCIÓN II. REGISTRO DE EMISIONES Y CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA:** 2.1.1 Características de la maquinaria equipo o actividad que genera contaminantes. (toda la tabla); 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas. (toda la tabla); 2.2 Contaminantes atmosféricos normados (solo 3 columnas): punto de emisión, equipo o actividad, clave y eficiencia; 2.3. Emisiones anuales (solo 1 columna) punto de emisión; **SECCIÓN V. EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES:** 5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento y la correspondiente a **OBSERVACIONES Y ACLARACIONES, es de aplicación industrial** ya que son o se tratan de las materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y, por tanto, **forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado** en el establecimiento del que se trate, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 355/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600316417, 0001600316617,
0001600316717 Y 0001600316817

DGGCARETC de la SEMARNAT ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **Secreto Industrial**, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III, con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGGCARETC** en el cuadro anexo al oficio número **DGGCARETC/478**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

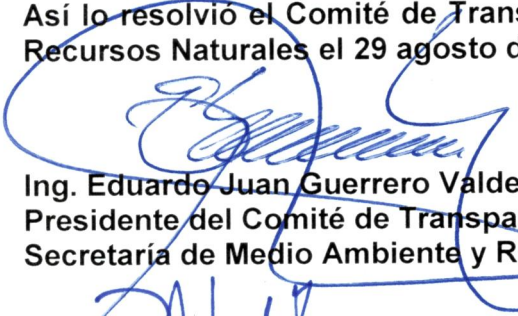
SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación de **información CONFIDENCIAL** relativa al **nombre o razón social del consultor**, de conformidad con lo expuesto en el

Considerando VI, segundo párrafo, de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

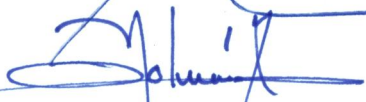
TERCERO.- Se confirma la clasificación de **información CONFIDENCIAL (SECRETO INDUSTRIAL)** señalada en el **Antecedente III**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGCARETC**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

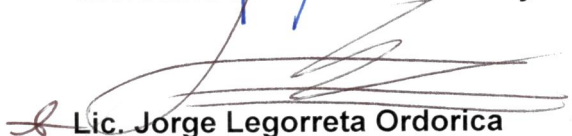
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 agosto de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

